



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. N°S01:0414779/2016 (CONC.1363) JR- MEM

Dictamen N° 148

BUENOS AIRES, 13 JUL 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0414779/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN caratulado: "GRUPO KONECTANET, S.L.U. Y CONTAX-MOBITEL S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC N° 1363)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de GRUPO KONECTANET, S.L.U. (en adelante "KONECTANET") del 100% de las acciones con derecho a voto de STRATTON SPAIN, S.L.U. (en adelante "STRATTON") (la "Operación") a la firma CONTAX-MOBITEL S.A. (en adelante "CONTAX").
2. La Operación se instrumentó a través de un Acuerdo de Compra y Venta de Acciones (*Share Purchase and Sale Agreement*, en adelante el "Acuerdo") con fecha 10 de junio de 2016 suscripto entre CONTAX, KONECTANET, STRATTON y CONTAX PARTICIPAÇÕES S.A. (en adelante "CONTAX BRASIL"), sociedad controlante de CONTAX.
3. Como resultado de la Operación, KONECTANET, se transformará en la controlante exclusiva en forma directa de STRATTON e indirectamente —en lo que respecta a la Argentina— de STRATTON ARGENTINA S.A. (en adelante "STRATTON ARGENTINA"), de STRATTON NEA S.A. (en adelante "STRATTON NEA"), de STRATTON CHACO S.A. (en adelante "STRATTON CHACO"), de STRATTON RES S.A. (en adelante "STRATTON RES") y de BEX S.A. (en adelante "BEX") (conjuntamente denominadas "GRUPO ALLUS ARGENTINA, en adelante "GRUPO ALLUS").

IF-2017-14511444-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

4. El cierre de la transacción se llevo a cabo con fecha 9 de septiembre de 2016, según consta en la Escritura de Ejecución de la Compraventa de Participaciones de STRATTON, acompañada por las partes y obrante a fs. 338/353 del expediente.
5. La operación se notificó el primer día hábil posterior al cierre indicado.

1.2. La Actividad de las Partes

1.2.1. La Empresa Compradora

6. KONECTANET es una sociedad de responsabilidad limitada constituida de acuerdo a las leyes del Reino de España, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid.
7. KONECTA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNOLÓGICOS S.L. SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "KONECTA ARGENTINA") es la sucursal argentina de Konecta y se encuentra registrada en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.
8. KONECTANET presta servicios integrales de outsourcing y externalización de procesos de negocios (dado su nombre en inglés, *Business Process Outsourcing*, "BPO") basados en las mejores prácticas de gestión y en la innovación tecnológica.
9. Los accionistas de KONECTANET que poseen una participación accionaria mayor al 5% son los siguientes: (i) BANCO SANTANDER S.A. (en adelante "BANCO SANTANDER") posee un 34,18% del capital social; (ii) PAI PARTNERS, S.A.S. (en adelante "PAI PARTNERS"), posee un 34,18% del capital social y (iii) APENET, S.L. (en adelante "APENET"), quien posee un 23,91% del capital social.
10. BANCO SANTANDER es la sociedad matriz de un grupo internacional de compañías bancarias y financieras que operan en Europa, los Estados Unidos y Latinoamérica. Banco Santander ofrece servicios en la banca minorista, la gestión de activos, banca corporativa y de inversión, tesorería y seguros. BANCO SANTANDER es una sociedad cotizada y, por tanto, no está controlada por ninguna empresa o grupo de empresas.
11. PAI PARTNERS es una de las principales firmas de capital privado europeas centrada en la adquisición de medianas y grandes empresas, cuyas oficinas centrales y centro de gestión se encuentran en Europa. Es una entidad independiente, no controlada por

IF-2017-14511444-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ninguna persona física o jurídica, dedicada a la gestión y asesoramiento de fondos de inversión. Sus oficinas centrales se encuentran en Francia y cuenta con oficinas también en Londres, Luxemburgo, Madrid, Milán, Múnich y Estocolmo. En la actualidad PAI PARTNERS gestiona activos valorados en más de 7.900 millones de euros y las inversiones en que participa se centran en cinco sectores principales: servicios empresariales, alimentación y bienes de consumo, sanidad, distribución y productos industriales. Entre las compañías presentes en la cartera de PAI PARTNERS se encuentran, entre otras, Perstorp AB, presente en la industria química, o Swissport International AG, activa en servicios de asistencia en tierra a pasajeros. PAI PARTNERS es una entidad independiente, no controlada por ninguna persona física o jurídica.

12. APENET es una compañía española que se dedica a brindar servicios financieros y contables. Asimismo, tiene como objeto la realización de inversiones en compañías mercantiles, y la adquisición, tenencia de acciones o participaciones en sociedades y otras personas jurídicas. APENET es una sociedad controlada por D. José María Pacheco Guardiola, titular del 95% del capital social de la misma.

I.2.2. La Empresa Vendedora

13. CONTAX es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Federativa del Brasil, que tiene como actividad brindar soluciones completas y de alto valor que usan la tecnología para apoyar la gestión de las relaciones de herramientas de inteligencia personalizadas. CONTAX ofrece servicios de social media, *trade marketing*, *back office*, cobranzas y tele ventas.

14. Antes de la Operación, CONTAX controlaba en exclusiva a STRATTON, y, por tanto, poseía el control indirectamente sobre las sucursales argentinas BEX S.A., STRATTON ARGENTINA S.A., STRATTON NEA S.A., STRATTON CHACO S.A., y STRATTON RES S.A.

15. CONTAX está controlada en un 100% por CONTAX BRASIL. CONTAX BRASIL es una empresa abierta que cotiza sus acciones en la Bolsa de Valores de San Pablo – BOVESPA bajo la denominación "CTAX3". tiene como objeto la participación, directa o

IF-2017-14511444-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

indirecta en otras sociedades comerciales y civiles, como socia, accionista o cuotapartista, dentro de Brasil o en el exterior

I.2.3. El Objeto

16. STRATTON es una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal constituida de acuerdo a las leyes del Reino de España. tiene como actividad principal ser una sociedad holding no comercializa ningún servicio y/o productos en Argentina, más allá de los prestados por sus subsidiarias, a través de GRUPO ALLUS.
17. STRATTON presta sus servicios en Argentina por medio de sus subsidiarias argentinas:
(i) STRATTON ARGENTINA es una sociedad subsidiaria de STRATTON con domicilio social en la provincia de Córdoba, Argentina; (ii) STRATTON NEA es una sociedad subsidiaria de STRATTON con domicilio social en la provincia de Córdoba, Argentina; (iii) STRATTON CHACO es una sociedad subsidiaria de STRATTON con domicilio social en la provincia de Córdoba, Argentina; (iv) STRATTON RES es una sociedad subsidiaria de STRATTON con domicilio social en la provincia de Córdoba, Argentina; (v) BEX es una sociedad subsidiaria de STRATTON con domicilio social en la provincia de Córdoba, Argentina.
18. STRATTON ARGENTINA, STRATTON NEA, STRATTON CHACO, STRATTON RES y BEX conjuntamente constituyen el GRUPO ALLUS.
19. GRUPO ALLUS se especializa en la prestación de servicios de externalización de procesos de negocios ("BPO") brindando un portfollio de soluciones BPO de alto valor. La compañía se comporta como verdadero partner del cliente convirtiéndose en una extensión de su empresa y acompañándolo en la reingeniería de sus procesos con soluciones precisas, rápidas y de alto valor, sustentadas en el compromiso de eficiencia operativa, rentabilidad y competitividad en el tiempo.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

20. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento

IF-2017-14511444-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

21. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
22. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

23. El día 12 de septiembre de 2016, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
24. Luego de una presentación en relación a lo dispuesto por la Resolución SCDyC N° 40/2001, analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 11 de octubre de 2016 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 3 de octubre de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 11 de octubre de 2016.
25. Con fecha 16 de junio de 2017, las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

IF-2017-14511444-APN-DR#CNDC



IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

26. Como ya fuera mencionado, la presente operación consiste en la adquisición por parte de KONECTANET del 100% de las acciones con derecho a voto de STRATTON. Como resultado de la Transacción, KONECTANET se transformará en la controlante exclusiva en forma directa de STRATTON e indirectamente —en lo que respecta a la Argentina— de STRATTON ARGENTINA, STRATTON NEA, STRATTON CHACO, STRATTON RES y BEX (conjuntamente denominadas GRUPO ALLUS).
27. Las actividades de las empresas involucradas ya fueron precisadas en los puntos 5 a 18 del presente dictamen. A modo de resumen se presenta la siguiente tabla con las actividades de las empresas que desarrollan negocios en Argentina.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina.

Empresas	Actividad
KONECTA ARGENTINA (Grupo comprador)	Presta servicios de externalización de procesos de negocios o business process outsourcing (BPO)
BANCO SANTANDER (Grupo comprador)	Ofrece servicios en la banca minorista, la gestión de activos, banca corporativa y de inversión, tesorería y seguros.
GRUPO ALLUS (empresas objeto)	Presta servicios de externalización de procesos de negocios o business process outsourcing (BPO)

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

28. Como surge de la tabla N°1, tanto el grupo comprador como las empresas objeto de la presente transacción desarrollan en Argentina las actividades de externalización de procesos de negocios o business process outsourcing (BPO). Los servicios BPO



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



consisten en brindar funciones de procesos de negocios¹ de manera externa a la empresa que contrata el servicio. Normalmente, el objetivo de dicha subcontratación va unida a la reducción de costos y recursos. La actividad se enmarca dentro del mercado de los servicios de tecnología de la información (servicios IT).

29. De acuerdo a la clasificación utilizada por la Comisión Europea², los servicios IT se pueden segmentar en: (i) mantenimiento y soporte de hardware; (ii) mantenimiento y soporte de software; (iii) consultoría tecnológica y de negocios; (iv) desarrollo e integración de aplicaciones informáticas; (v) subcontratación de tecnologías de la información ("ITO", por sus siglas en inglés); (vi) externalización de procesos de negocios (BPO); (vii) formación.
30. Por lo expuesto, se analizarán los efectos de la operación de concentración en el segmento de los servicios BPO dentro del mercado relevante de servicios IT. Asimismo, con respecto a la dimensión geográfica, en el marco del presente expediente, consideraremos para el análisis al espacio nacional, dejando la definición abierta ya que las características propias de los servicios IT generan que los mismos puedan ofrecerse indistintamente en cualquier parte del mundo.

IV.2. Evaluación del impacto de la operación notificada sobre el nivel de concentración

31. El GRUPO ALLUS registró ventas en 2015 por U\$S 121.000.000 equivalente al 16,1% del segmento de servicios BPO en Argentina (U\$S 753.100.000). Por su parte, KONECTA facturó en 2015 por U\$S 6.000.000 correspondiente al 0,9% de las ventas del segmento en Argentina. La participación conjunta de las empresas involucradas alcanzaría para el año 2015 el 16,9% del segmento de los servicios BPO. La empresa líder del segmento para el mismo año fue ATENTO con una participación del 21,5%. Asimismo, existen otros competidores de envergadura como TELEPERFORMANCE, AEGIS, APEX AMERICAS, VN GLOBAL BPO, etc.

¹ Incluye desde los servicios de planificación y ejecución de tareas internas de front y back office hasta el control de las tareas realizadas por los agentes externos que forman parte del proceso.

² Ver decisiones de la Comisión Europea: Caso N° COMP/M.5666 - XEROX/ AFFILIATED COMPUTER SERVICES con fecha 19/01/2010; Caso N° COMP/M.5197 - HP / EDS con fecha 25/07/2008.

IF-2017-14511444-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

32. Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el segmento de servicios BPO la entidad resultante incrementaría su participación solamente en un 0,9% y por los motivos anteriormente expuestos, podemos concluir que no se encontraron elementos que indiquen que la operación de concentración permita disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en un perjuicio para el interés económico general.

IV.3. Cláusulas De Restricciones Accesorias

33. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula en el la Carta Oferta que instrumenta la operación, identificada como "7.7. "Deber de No Competencia; Prohibición de captación". Dicha cláusula prevé un plazo de exclusividad de 2 años por el cual tanto CONTAX como su controlante, CONTAX BRASIL, verán restringidas sus posibilidades de emprender o participar en negocios que resulten competitivos de la actividad desarrollada por la empresa objeto, es decir brindar soluciones de tercerización de procesos comerciales para diferentes industrias (el "Negocio Competitivo").
34. El ámbito territorial de dicha restricción incluye la República Argentina, así como otros territorios en los cuales el GRUPO ALLUS presencia operativa a través de sus compañías.
35. La prohibición resulta abarcativa de las siguientes actividades a saber: (i) mantener cualquier interés económico en cualquier negocio que pudiera constituir un Negocio Competitivo en el Territorio; (ii) establecer cualquier relación contractual con cualquier persona, ya sea física o jurídica o cualquier entidad u organización, en virtud de la cual dicha persona (ya sea como mandante, mandatario, accionista, socio, funcionario, empleado, consultor, contratista independiente o en otro carácter) se dedique a cualquier negocio que pudiera constituir un Negocio Competitivo; (iii) obtener contratos de, o proveerá bienes o servicios que pudiera constituir un Negocio Competitivo en el Territorio a, cualquier persona que haya sido cliente de las partes en los últimos (24) meses; (iv) producir comercializar o vender productos o prestar servicios en el Territorio que compitan con los productos comercializados, vendidos o distribuidos o con los servicios prestados por el GRUPO ALLUS;

IF-2017-14511444-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
SECRETARÍA DE DEFENSA

36. La misma cláusula prevé un supuesto de no captación de un determinado grupo de empleados ("Empleados Clave"), por la cual la vendedora y su controlante se abstendrán de contratar a cualquiera de los Empleados Clave durante el tiempo en que dichas personas sean empleados del GRUPO ALLUS o dentro de los doce (12) meses posteriores a que hayan renunciado a su empleo o haya cesado su relación contractual con el GRUPO ALLUS, ni persuadirá a ninguno de dichos Empleados Clave para que renuncien a su empleo, cesen su relación contractual ni de otro modo modificará adversamente la relación de dichos Empleados Clave con el GRUPO ALLUS, excepto por la contratación general que no esté específicamente dirigido a los Empleados Clave.
37. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
38. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
39. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA.
40. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

IF-2017-14511444-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

41. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
42. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
43. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
44. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
45. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
46. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado.

47. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no

IF-2017-14511444-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación si bien implica efectos de concentración horizontal, estos no son distorsivos del mercado y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.

48. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una limitación al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

VI. CONCLUSIONES

49. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
50. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de GRUPO KONECTANET, S.L.U. del 100% de las acciones con derecho a voto de STRATTON SPAIN, S.L.U. a la firma CONTAX-MOBITEL S.A. todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a), de la Ley N° 25.156.

51. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

IE-2017-14511444-APN-DR#CNDC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-14511444-APN-DR#CNDC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Julio de 2017

Referencia: S01:0414779/2016 (CONC.1363)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.07.14 17:56:25 -03'00'

Hernán Luis Alvarez
Analista
Dirección de Registro
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.07.14 17:56:25 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-620-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 10 de Agosto de 2017

Referencia: EXP-S01:0414779/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1363)

VISTO el Expediente N° S01:0414779/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedes su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 12 de septiembre 2016 consiste en la adquisición por parte de la firma GRUPO KONECTANET, S.L.U. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones con derecho a voto de la firma STRATTON SPAIN, S.L.U a la firma CONTAX-MOBITEL S.A.

Que la operación se instrumentó a través de un Acuerdo de Compra y Venta de Acciones el día 10 de junio de 2016 suscripto entre las firmas GRUPO KONECTANET, S.L.U., STRATTON SPAIN, S.L.U, CONTAX-MOBITEL S.A. y CONTAX PARTICIPAÇÕES S.A.

Que, como resultado de la operación, la firma KONECTANET, S.L.U., se transformará en la controlante exclusiva en forma directa de la firma STRATTON SPAIN, S.L.U e indirectamente, en lo que respecta a la REPÚBLICA ARGENTINA, de las firmas STRATTON ARGENTINA S.A., STRATTON NEA S.A., STRATTON CHACO S.A., STRATTON RES S.A. y BEX S.A., conjuntamente denominadas GRUPO ALLUS ARGENTINA.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el 9 de septiembre de 2016.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral de PESOS

DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 148 de fecha 13 de julio de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma GRUPO KONECTANET, S.L.U. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones con derecho a voto de la firma STRATTON SPAIN, S.L.U a la firma CONTAX-MOBITEL S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma GRUPO KONECTANET, S.L.U. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones con derecho a voto de la firma STRATTON SPAIN, S.L.U a la firma CONTAX-MOBITEL S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 148 de fecha 13 de julio de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-14511444-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.08.10 18:47:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción